



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Quindío - Despacho 02

DESESTIMA QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:	ALVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN
RADICADO No:	630012502000 2024 00397 00
DISCIPLINABLE:	DIDIER ALBERTO VALENCIA RIVERA
QUEJOSA:	SONIA ARBELÁEZ IBACHE
FECHA:	DICIEMBRE 2 DE 2024

I. ASUNTO

Decide la Sala sobre la procedencia de abrir proceso disciplinario en contra del abogado **DIDIER ALBERTO VALENCIA RIVERA** o por el contrario desestimar de plano la queja formulada por la ciudadana **SONIA ARBELÁEZ IBACHI**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007: *“La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la*

investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.

Por este motivo, el artículo 68 *ibidem* impone a la Sala el deber de “*examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*”.

Conviene recordar, en el mismo sentido, que la queja no comporta de manera “*automática e irremediable*”¹ la apertura de un proceso disciplinario, como bien lo explica nuestra Corte Constitucional respecto de los funcionarios públicos pero aplicable *mutatis mutandi* a los abogados.

En ese cometido se advierte que, mediante **mensaje de texto** del día **13 de noviembre de 2024**², la ciudadana **SONIA ARBELÁEZ IBACHI**, cuestionó la conducta ética profesional del togado **DIDIER ALBERTO VALENCIA RIVERA**, de la manera que sigue:

RELATO DE LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS.

Cuando el llamo el caso de mi padre que lo atropello un bus de buses Armenia no lo investiga correctamente, y no fue diligente con el caso ya que no mostro el informe psiquiatrico de como ya habia quedado

Captura de pantalla tomada del archivo 001 del expediente digital

¹ “El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con mira a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para da inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado” **Corte Constitucional, sentencia T-4112 de 2006. M.P. RODIGO ESCOBAR GIL.**

² Archivo 001 del expediente digital.

Como se puede ver y, a pesar de que su escrito muestra con total claridad su contrariedad con la conducta del abogado **VALENCIA RIVERA**, no ocurre lo mismo con el requisito de ofrecer una narración clara y sucinta de **los hechos disciplinariamente relevantes**³. Vale decir, omitió realizar un relato de las circunstancias espacio temporales y modales del comportamiento contrario a la ética profesional que se le atribuyen al togado denunciado.

De forma precisa, se echa de menos la siguiente información: **i.- Nombre del papá víctima de un accidente de tránsito, ii.- Fecha o época y lugar donde ocurrió el accidente, iii. Fecha en qué contrató al abogado y con qué fin, iv. Si suscribió contrato con él y/o le otorgó poder, y v. Si debía intervenir ante una autoridad judicial, en caso positivo, ante cuál, el radicado del proceso, etc.**

Se trata, en consecuencia, de una queja que adolece de vaguedad e imprecisión que no permiten –por el momento-- sustentar sobre ella la apertura de un proceso disciplinario respecto del doctor **VALENCIA RIVERA**.

Sin embargo, esta determinación no impide que pueda volver a formular una nueva denuncia que contenga la información que se requiere y que se le ha explicitado y lograr de esa manera que la Comisión de Disciplina Judicial estudie su caso.

Si le representa alguna dificultad el trámite, bien pueden acudir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Armenia, la cual se encuentra ubicada en el cuarto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Armenia, calle 12 con carrera 21, donde podrá recibir asesoría de los empleados de Secretaría de la Corporación.

³ “[...] entenderse como aquellos que guardan estricta relación con el tipo disciplinario y permiten construir el juicio de adecuación. De esta forma, la relevancia del hecho estará inescindiblemente unida a la estructura de la falta disciplinaria por la cual se formulan cargos o se profiere sanción, de manera que no todos los pormenores del contexto fáctico resultan relevantes, solo lo serán aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta y que nutren el análisis de cada uno de los elementos de la falta, sin perjuicio del estudio de ilicitud sustancial y culpabilidad, que también es necesario para construir todos los elementos de la responsabilidad disciplinaria”. **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, Sentencia del 22 de septiembre de 2021, radicado No. 760011102000 2016 00442 01, M.P: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Concluye –por tanto-- la Corporación que el episodio puesto a su consideración carece de la potencialidad para excitar el aparato jurisdiccional disciplinario del Estado en aras a decretar la apertura de una investigación y por el contrario aconsejan su desestimación de plano –tal y como lo preceptúa el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007--.

En mérito de lo expuesto, **la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir investigación disciplinaria en contra del abogado **DIDIER ALBERTO VALENCIA RIVERA** por las razones anteriormente expuestas, en el evento originado por la queja formulada por la ciudadana **SONIA ARBELÁEZ IBACHI**.

SEGUNDO: INFORMAR a los intervinientes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: LIBRAR la comunicación de que trata el artículo 78 de la ley 1123 de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Alvaro Fernan Garcia Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Disciplinaria
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5a9ba1a5ad45a4598eeb6d9ec874966c5fda28314472ad5bb27f61469533e7

Documento generado en 02/12/2024 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>